

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2020.

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación formulada por el Club Deportivo Ajedrez contra la Tabla de distribución de la composición de la Asamblea de la Federación Española de Ajedrez, por su no inclusión en el censo electoral como Club de División de Honor.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2020, D. Ramon Padullés Argerich, Secretario de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, dio traslado al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) del escrito en virtud del cual el Club Deportivo Ajedrez interpuso reclamación contra la Tabla de distribución de la composición de la Asamblea de la Federación Española de Ajedrez, por su no inclusión en el censo electoral como Club de División de Honor, recibido el día 25 anterior.

En dicho escrito, D. , Presidente del Club Deportivo Ajedrez , manifiesta que dicho Club participó en la categoría División de Honor en la temporada 2019, que figura en el anexo II del Reglamento electoral de la Federación Española de Ajedrez, en el que se recoge la "relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales en las que deberán haber participado los electores".

Solicita que su reclamación sea aceptada y que se dicte resolución estimatoria.

Aporta certificado expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias dependiente de la Dirección General de Deportes de la Comunidad





Autónoma de Canarias el 8 de junio de 2020 en el que se hace constar que el Club se encuentra inscrito como Club Deportivo de Primera.

SEGUNDO.- Ese mismo día (26 de junio), la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez emitió informe relativo a la referida reclamación.

Dicho informe explica que el Club no fue incluido por la Federación Española de Ajedrez como Club perteneciente a la Categoría de División de Honor en el censo inicial, publicado el 8 de enero de 2020, por haber descendido a Primera División en 2019. El propio Club era conocedor de su inclusión en esta categoría en la temporada 2020, al haber publicado la Federación las categorías de los clubs mediante la Circular 30/2019-CECLUB 2020, de fecha 1 de noviembre de 2019.

En consecuencia, también en el momento de la convocatoria electoral y del censo provisional la inscripción del Club en la Federación ya correspondía a Primera División.

Aclara que, con independencia de que el reclamante sea considerado como Club de División de Honor o como Club de Primera División, lo cierto es que fue incluido en el censo, al cumplir los requisitos exigidos por el art. 16 del Reglamento Electoral, y que ha presentado su candidatura a miembro de la Asamblea, habiéndosele proclamado candidato a formar parte de ella.

Por todo ello considera que la reclamación debe ser desestimada.

Hace constar, a continuación, que no se ha dado traslado de la reclamación a otros posibles interesados por considerar que, sea cual sea la resolución, no habrá perjudicados.





El informe se acompaña de una copia de la reclamación que el Club interpuso el 8 de junio de 2020 frente al censo electoral por su no inclusión como Club de División de Honor y del Acuerdo de 12 de junio de 2020 en virtud del cual la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez desestimó dicho recurso, "manteniendo al Club en el censo por el estamento de clubs en la circunscripción electoral de Canarias".

Asimismo, se adjunta la Circular 30-2019, de 1 de noviembre de 2019, relativa a las "clasificaciones 2019 y categorías CECLUB 2020" por la que se comunica la composición de las categorías para el CECLUB 2020 en División de Honor, Primera División y clasificados para la Segunda División, así como los números de orden para la posible sustitución de vacantes.

Y se aporta, en fin, el listado provisional de candidaturas admitidas a miembros de la Asamblea General por los distintos Estamentos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24.1 del Reglamento Electoral, en el que el Club Deportivo Ajedrez figura en el estamento de los clubes por la circunscripción de Canarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación formulada ante este Tribunal se dirige contra la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, recogida en el anexo I del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de esta reclamación con arreglo a lo establecido en los artículos 38 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de





Tribunal Administrativo del Deporte; y en los artículos 22 y siguientes de la Orden CD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (Orden electoral).

En particular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de dicha Orden, el TAD "será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: a) (...) la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales...".

SEGUNDO.- El Club Deportivo Ajedrez se encuentra legitimado activamente para interponer la reclamación formulada, al ser titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por la distribución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden electoral.

TERCERO.- Tal y como ha quedado expuesto, el Club Deportivo Ajedrez interpone una reclamación contra la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, recogida en el anexo I del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez de 2020.

Aun cuando el reclamante no delimita con precisión su pretensión, de su escrito parece inferirse su disconformidad con dicha distribución inicial, por considerar que el Club debería haber sido incluido en el cupo correspondiente a los clubes de la categoría División de Honor.

Cabe, por ello, entender que lo que solicita es que la tabla de distribución sea modificada al objeto de incluir al Club en el referido cupo. Y ello porque, según se desprende de su reclamación y de la documentación que obra en el expediente, dicho





Club participó en la CE División de Honor en Melilla del 30 de septiembre al 6 de octubre de 2019.

Habiendo participado en esa categoría en la temporada 2019, el Club considera que ha de figurar como perteneciente a ella, y no como Club de Primera División.

CUARTO.- Consultada la referida tabla de distribución inicial, se constata que en la circunscripción electoral de Canarias se incluye un representante en el estamento de los clubes dentro del cupo general -el Club Deportivo Ajedrez que formula la reclamación- y ninguno, en cambio, en el cupo correspondiente a los clubes de la categoría División de Honor.

Esta circunstancia se debe, según ha quedado acreditado en el expediente, a que el citado Club descendió en 2019 a la categoría de Primera División, como consecuencia de los resultados obtenidos esa temporada.

En efecto, así consta en la Circular 30-2019 que la Federación Española de Ajedrez emitió el 1 de noviembre de 2019 y por la que se comunicaron las categorías de los clubs para 2020 de acuerdo con los resultados obtenidos en 2019. En particular, en el apartado relativo a la "composición de la Primera División", el Club Deportivo Ajedrez dentro de la lista de "equipos clasificados para Primera División 2020, ordenados según clasificación 2019 a los efectos de sustitución de vacantes en División de Honor".

Quiere ello decir que, tanto en el momento de elaboración del censo inicial (8 de enero de 2020), como en el momento de la convocatoria de elecciones en 2020 y de aprobación del censo provisional, la categoría en la que se encontraba encuadrado el Club es la de Primera División. Y esta circunstancia es la que determinó que fuera incluido en el censo electoral como Club perteneciente a esta categoría y, por ende,





que se desestimase el recurso interpuesto ante la Junta Electoral de la Federación por la no inclusión del Club por el cupo de clubs de División de Honor.

En relación con ello, procede recordar que el artículo 10.4 de la Orden electoral establece que "en las Federaciones deportivas en las que no exista competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la modalidad o especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha modalidad o especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al estamento de clubes de la modalidad o, en su caso, especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición".

Partiendo de lo anterior, ha de señalarse que la distribución inicial se limita, en este caso, a indicar el número de representantes que se atribuye a cada Club en cada circunscripción dentro del cupo que corresponde en función de la categoría a la que, según los datos obrantes en el censo, pertenece el Club, siendo irrelevante, a estos efectos, que dicho Club haya participado en una competición de División de Honor de las previstas en el anexo II del Reglamento electoral, pues esta circunstancia sólo es decisiva para determinar quiénes pueden ostentar la condición de electores y elegibles (artículo 5.2 de la Orden electoral).

La categoría concreta en la que el Club debe quedar encuadrado a efectos de integrarse en el cupo general o en el cupo de clubes de División de Honor depende, en cambio, de la categoría que corresponde a dicho club en función de los resultados obtenidos en 2019. Y tales resultados determinaron, en este caso, que el Club pasase a Primera División.

En consecuencia, no puede considerarse que exista en dicha distribución inicial una adjudicación de representantes errónea o irregular que deba ser corregida. Dicha





distribución se ajusta a los datos del censo que, a su vez, ha sido elaborado atendiendo a la categoría a la que el Club pertenecía en el momento de conformarlo, que es la de Primera División y no la de División de Honor.

A la vista de todo ello, se considera que la reclamación debe ser desestimada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación formulada por el Club Deportivo Ajedrez contra la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, recogida en el anexo I del Reglamento Electoral de la Federación Española de Ajedrez de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Firmado por

